



"ITFIP" INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Establecimiento público adscrito al Ministerio de Educación Nacional

NIT 800.173.719.0

www.itfip.edu.co

Contratista Apoyo Jurídico

El Espinal - Tolima, marzo 14 de 2020

Señor

LIBARDO PORTELA LOZANO

Manzana L Casa 34r

Barrio Arkabal

Espinal - Tolima

Asunto: Respuesta a su solicitud de revocatoria del Acuerdo No. 27 de 2019, radicado ITF-RE 2020-00000347 de fecha 12 de marzo de 2020.

Cordial Saludo.-

Respetuosamente, me permito dar respuesta a su solicitud, del asunto de la referencia, notificándole la decisión emitida por el Consejo Directivo del Instituto Tolimense de Formación Técnica Profesional – ITFIP, mediante Acuerdo 08 del 14 de marzo de 2020.

Adjunto acuerdo.

Cordialmente,

LUZ YINETH ZARTA OSUNA

Secretaria Consejo Directivo ITFIP

"EDUCACIÓN SUPERIOR CON CALIDAD PARA TODOS"

Calle 18 Carrera 1ª Barrio ARKABAL

TELS. (8) 2483501 - 2483503 - 2480014 - 2480110 FAX: 2483502 – AA. 087
(EL ESPINAL – TOLIMA)



SC6793-1





"ITFIP" INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Establecimiento público adscrito al Ministerio de Educación Nacional

NIT 800.173.719.0

www.itfip.edu.co

ACUERDO No. 08 DE 2020

(14 de marzo de 2020)

"Por medio del cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa del Acuerdo No. 27 de 2019".

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO TOLIMENSE DE FORMACION TECNICA PROFESIONAL ITFIP, en uso de sus atribuciones legales en especial las consagradas en la Ley 30 de 1992 "Ley de Educación Superior", el Acuerdo 21 de 1998, demás normas legales y

CONSIDERANDO:

Que, el señor **LIBARDO PORTELA LOZANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.123.826, presentó el 12 de marzo de 2020, solicitud de revocatoria del Acuerdo No. 27 de 2019, expedido por este Órgano colegiado, en el contexto de la convocatoria, para conformar la terna para elección del rector del ITFIP, periodo 2020 al 2024.

Que, en cuanto a la procedencia de la revocatoria directa, resulta claro y normado, que la misma no podrá efectuarse cuando el peticionario, hubiere ejercitado los recursos de la vía gubernativa.

Que, la revocatoria directa de un acto administrativo, procede exclusivamente por las causales señaladas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de oficio o a petición de parte; es decir, que puede la misma entidad que lo profirió por voluntad propia, decidir revocarlo o el particular interesado puede solicitar que se efectúe dicha revocatoria.

"Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona".*

"Artículo 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

"EDUCACIÓN SUPERIOR CON CALIDAD PARA TODOS"

Calle 18 Carrera 1ª Barrio ARKABAL

TELS. (8) 2483501 - 2483503 - 2480014 - 2480110 FAX: 2483502 – AA. 087

(EI ESPINAL – TOLIMA)



SC6793-1





"ITFIP" INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Establecimiento público adscrito al Ministerio de Educación Nacional

NIT 800.173.719.0

www.itfip.edu.co

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso...".

Que, además de lo expuesto y a título ilustrativo se señala, que para que sea procedente la solicitud de revocatoria directa del acto administrativo, por parte de un particular -interesado, es necesario que concurren circunstancias especiales, que la causal invocada sea, manifiestamente opuesta a la Constitución Política o la ley y que el peticionario no haya interpuesto los recursos que procedían contra el acto. Si las circunstancias antes mencionadas no se cumplen y se solicita la revocatoria directa de un acto administrativo, la autoridad debe declarar la solicitud improcedente.

Que, la Comisión Evaluadora de Requisitos, conformada mediante el Acuerdo 27 de 2019, dentro de los términos de ley, decidió inadmitir al señor **LIBARDO PORTELA LOZANO**, en su calidad de aspirante dentro de la convocatoria, a elegir la terna a rector del ITFIP para la vigencia 2020-2024, por no llenar los requisitos que exige el Estatuto General y el Manual de funciones del ITFIP.

Que, ante la decisión tomada por la Comisión Evaluadora de Requisitos, el aspirante inadmitido, ejerció los recursos de Reposición y en Subsidio de Apelación; resueltos por las instancias respectivas, (Comisión Evaluadora y Consejo Directivo), confirmándose la decisión inicial, de inadmitir al aspirante; la cual se encuentra en firme.

Que, ante lo expuesto, se reitera la improcedencia de la solicitud de revocatoria directa, por haberse agotado la vía gubernativa; escenario en el cual se determinaron las razones por las cuales, no se acreditó la experiencia de docente y una mínima administrativa, frente al tipo de experiencia que el manual de funciones exige para el empleo de Rector de Institución Universitaria Código 0065 grado 14 y que se define como: "experiencia profesional relacionada" de 40 meses.

Que, de conformidad con el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (ley 1437 de 2011) respecto del alcance de los conceptos, se tiene que los mismos, no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Que, en el presente asunto y dada la evidente improcedencia de la solicitud de revocatoria directa, - por haberse agotado la vía gubernativa-, resulta ciertamente innecesario, profundizar en el análisis de los diferentes conceptos aducidos por el señor **LIBARDO PORTELA LOZANO**; más aún, cuando al desatarse los recursos interpuestos, por la inadmisión del aspirante, -por no haber cumplido con los

"EDUCACIÓN SUPERIOR CON CALIDAD PARA TODOS"

Calle 18 Carrera 1ª Barrio ARKABAL

TELS. (8) 2483501 - 2483503 - 2480014 - 2480110 FAX: 2483502 - AA. 087
(EI ESPINAL - TOLIMA)



SC6793-1





"ITFIP" INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Establecimiento público adscrito al Ministerio de Educación Nacional

NIT 800.173.719.0

www.itfip.edu.co

requisitos de experiencia-, se planteó, la postura jurídica de la Institución, sobre todos y cada uno de los aspectos relativos a la carrera administrativa, a la "experiencia profesional relacionada" y a todos los aspectos que fueron tenidos en cuenta para inadmitir al aspirante.

Que, en consideración de lo anteriormente expuesto el Consejo Directivo del Instituto Tolimense de Formación Técnica Profesional ITFIP,

ACUERDA:

ARTICULO PRIMERO. - NEGAR por improcedente la revocatoria directa del Acuerdo 27 de 2019 emitido por el Consejo Directivo, relacionado con la convocatoria a rector del ITFIP para la vigencia 2020-2024, conformidad con lo expuesto en los considerandos del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - COMUNICAR la presente decisión al señor **LIBARDO PORTELA LOZANO**.

ARTICULO TERCERO. - ORDENAR el archivo de lo actuado.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente Acuerdo, no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en El Espinal Tolima, a los catorce (14) días del mes de marzo de 2020.

ADRIANA MARIA LOPEZ JAMBOOS
Presidenta del Consejo Directivo

LUZ YINETH ZARTA OSUNA
Secretario Consejo Directivo

Proyectó: Yuly Hasbleidy Tello, Asesor Jurídico.
Revisó: Sandra V. Rojas R.

"EDUCACIÓN SUPERIOR CON CALIDAD PARA TODOS"

Calle 18 Carrera 1ª Barrio ARKABAL

TELS. (8) 2483501 - 2483503 - 2480014 - 2480110 FAX: 2483502 – AA. 087
(EI ESPINAL – TOLIMA)



SC6793-1

